

Constitucionalidad del Derecho Internacional de la Seguridad Social regional

Constitutionality of the International Law of Regional Social Security

Gabriela Mendizábal Bermúdez¹

Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México
gabymendizabal@yahoo.com.mx

Resumen

El reconocimiento normativo que se le da a la seguridad social a través de las cartas magnas de Latinoamérica contribuye a la justiciabilidad de ese derecho humano. Sin embargo, poco se ha estudiado el impacto que tiene ese reconocimiento constitucional para el desarrollo del Derecho Internacional de la Seguridad Social (DISS) regional que es la garantía legal del derecho humano a la seguridad social de los migrantes. En ese sentido, este artículo presenta un breve estudio del DISS regional y analiza el marco constitucional del derecho humano a la seguridad social en algunos ejemplos de América Latina, resaltando el importante papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objetivo de comprobar que la teoría emanada del neo constitucionalismo social proporciona nuevas perspectivas al Derecho Internacional de la Seguridad Social regional.

Palabras-claves: Derecho Internacional de la seguridad social; migración; neo constitucionalismo social.

Abstract

The normative recognition that is given to social security through the Latin American letters contributes to the justiciability of this human right. However, there are not a lot of studies about the impact of this constitutional recognition for the development of regional International Social Security Law (DISS), which is the legal guarantee of the human right to social security for migrants.

¹ Profesora-investigadora, titular C, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos en México. Maestra y Doctora en Derecho por la Universidad de Viena en Austria. Presidente del Colegio Estatal de Morelos de la Academia Mexicana de Derecho de la Seguridad Social. Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Av. Universidad No. 1001, Col Chamilpa, CEP 62209, Cuernavaca, Morelos, México. ORCID: 0000-0003-3681-4025.

In this sense, this article presents a brief study of the regional DISS and analyzes the constitutional framework of the human right to social security in some examples from Latin America, highlighting the important role of the Inter-American Court of Human Rights, with the aim of verifying that The theory emanating from the neo-constitutional socialism provides new perspectives to the International Law of regional Social Security.

Keywords: International social security law; migration; neo social constitutionalism.

Introducción

Analizar temas constitucionales desde la perspectiva de la seguridad social es de por si un tema fascinante. La seguridad social como derecho fundamental cuenta con reconocimiento normativo que se le da a través de las cartas magnas de Latinoamérica; sin embargo, poco se ha estudiado el impacto que tiene ese reconocimiento constitucional para el desarrollo del Derecho Internacional de la Seguridad Social² regional que es la garantía legal del derecho humano a la seguridad social de los migrantes.

En relación a lo anterior, Ruiz Moreno (2014, p. 65) escribe que cada Constitución Política es: “la ley fundamental de la organización de un Estado, donde el constituyente originario o permanente, actuando siempre en representación del pueblo soberano, ha determinado no sólo la forma y sistema de gobierno, sino su organización, la razón y hasta la manera de ser nacionales.”

En ese sentido se establece, para el tema que nos ocupa, dos aspectos sumamente importantes:

1º El reconocimiento de la seguridad social como derecho humano (explícita o implícitamente) y 2º Las bases para la creación del DISS, al autorizar al Estado a suscribir acuerdos internacionales que son la fuente principal de ese derecho.

En ese sentido, surge la interrogante ¿El nuevo constitucionalismo social en Latinoamérica tiene impacto positivo en el desarrollo del DISS? Ante esa pregunta, este artículo presenta los resultados de una investigación jurídica documental, bajo el método deductivo sobre la constitucionalización del DISS regional. Cuyo objetivo es el análisis teórico del derecho humano a la seguridad social desde la perspectiva de su constitucionalización, su exigibilidad jurídica y la construcción del nuevo DISS regional.

Con ese fin, el análisis se dividió en 5 apartados: El primero presenta un marco básico del DISS regional, desde su noción y fundamentos. El segundo presenta brevemente la composición regional, es decir los organismos internacionales y las fuentes (principales instrumentos jurídicos internacionales regionales) del DISS. El tercero se ocupa del análisis del reconocimiento del derecho humano a la seguridad social por las constituciones latinoamericanas, en el cual de un lado se presentan ejemplos de las cartas magnas regionales que incluyen explícita o implícitamente este derecho humano y de otro lado se analiza el

² En lo sucesivo DISS.

constitucionalismo social en relación a este desarrollo que se da en la exigibilidad del derecho humano como nueva etapa del constitucionalismo social: es decir “el neoconstitucionalismo social”.

El cuarto analiza el relevante papel que la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ ha jugado para la justiciabilidad de este derecho y su concreción a nivel regional. El artículo cierra con las conclusiones, dentro de las que destaca que la teoría emanada del neoconstitucionalismo social proporciona nuevas perspectivas al DISS regional. Por último, se incluyen las fuentes de investigación respectivas.

Configuración del Derecho Internacional de la Seguridad Social

El DISS es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre diversos sujetos de derecho internacional, con la finalidad de estandarizar, armonizar o coordinar la protección de seguridad social que brindan los Estados soberanos tanto a sus ciudadanos como a los inmigrantes, para con esto apoyar a la política de desarrollo internacional socialmente justo (Mendizábal, 2020, p. 26.)

El objeto del DISS es delimitar y coordinar; estandarizar o armonizar y apoyar a la política de desarrollo internacional socialmente justo (Zacher, 1993, p. 445).

Fuentes formales del DISS

Para su mejor comprensión, las fuentes se clasifican en:

a) Las normas jurídicas que tienden a armonizar o estandarizar el Derecho de la Seguridad Social en diversos países, ya sea a través de tratados o códigos internacionales, por ejemplo: Convenio Multilateral de Seguridad Social Centroamericano; o normas jurídicas que contienen el derecho supranacional, por ejemplo: Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. En ambos casos al estar ratificados o aprobados por los países signatarios deben estar incluidas en las normas de seguridad social nacionales.

De otro lado tenemos:

b) Las normas jurídicas que coordinan o delimitan tanto las obligaciones, como los derechos en materia de seguridad social de los nacionales de un país en otro. En este caso se trata solo de normas que permiten que coexistan diversos sistemas de seguridad social y se coordinen sus obligaciones y derechos en materia de seguridad social para los individuos, por ejemplo: el Reglamento (CE) 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, sobre la Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social.

³ En lo sucesivo Corte IDH.

Otro factor importante de los instrumentos internacionales vinculantes en materia de seguridad social es que representan la posibilidad más efectiva de ampliar la cobertura de seguridad social a los migrantes, ya que permiten coordinar los regímenes de seguridad social entre dos o más países y permiten reducir las limitaciones de acceso a las prestaciones de seguridad social, a través de un trato equitativo y sin discriminación entre nacionales y extranjeros.

Fundamentos de los tratados y convenios internacionales de seguridad social

Como parte de las fuentes del Derecho también se encuentran aquellas ideas fundamentales sobre las cuales indudablemente se tienen que sentar las bases de toda ley, convenio, tratado, convención, pacto, entre otros; que involucre tanto al orden nacional como internacional. Puesto que, son precisamente esos enunciados normativos, los que le dan el sentido a la estructura del DISS y a la seguridad social en general.

En ese orden de ideas, estos principios han sido reconocidos y pueden ser palpables implícita o explícitamente en todos esos documentos firmados internacionalmente, tales como:

a) Igualdad de trato: En resumen, este principio refiere “a que no debe darse diferentes prestaciones ni establecer diferentes requisitos para ciudadanos de distintos países.” (El ergonomista, 2018, s.p.). Entendiendo que existe igualdad de derechos y de obligaciones. Cada uno de los tratados, convenios y demás instrumentos internacionales adopta este principio de formas diversas, por ejemplo: en ocasiones se atiende a la igualdad ante la ley y en otras a la igualdad de protección (Bayefsky, 1990, p. 31).

b) Determinación de la legislación aplicable: Principio conocido también como de aplicación de la ley del lugar de ejecución, que determina de común acuerdo entre las partes de acuerdo al principio de *lex loci domicilii* (ley del lugar de domicilio) o bien por *lex locis loris* (ley del lugar donde se ocurrió el acto que da nacimiento a un derecho). Esta legislación se determina de común acuerdo entre los Estados firmantes a efecto de evitar futuros conflictos entre legislaciones y consecuencias indeseables que pudieran resultar para las partes interesadas, sea por falta de protección o una indebida interpretación de normas.⁴

c) Conservación de los derechos en curso de adquisición: Este principio sostiene que, si las cotizaciones efectuadas en un único Estado parte no son suficientes para alcanzar el derecho a la prestación, se aplica la totalización de periodos, es decir cada Estado parte implicado considerará como cotizados en él la totalidad de los periodos de cotización acreditados en cualquier otro, determinando así la pensión teórica que le hubiera correspondido.

d) Conservación de los derechos: También conocido como extensión extraterritorial de normas de seguridad social, este principio sostiene la conservación de derechos contraídos en el país de origen de acuerdo a su propia legislación.

e) Colaboración administrativa: El principio de colaboración entre las administraciones públicas encargadas de la gestión de la seguridad social se sitúa en un plano de Derecho

⁴ Para mayor información consulte el Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social.

Internacional Público, en cuanto que se están contemplando vínculos internacionales entre entes públicos.

f) Antiacumulación: El principio de antiacumulación tiene como principal función evitar que se dé la aplicación simultánea de varias legislaciones a un derechohabiente, de forma tal que este obtenga ventajas que se consideran indebidas tanto en la legislación nacional, como dentro del derecho comunitario (Castillo, 2005, p. 198.).

g) Totalización: Atiende a la suma de situaciones y periodos, supone una importante quiebra al principio de la territorialidad: por una parte, el país de emigración que continúa protegiendo a través de sus normas de seguridad social a sus trabajadores residentes en el extranjero; por otra parte, el país de acogida, que admite como si hubiera transcurrido el tiempo en su propio territorio.

Derecho Internacional de la Seguridad Social en América Latina

En materia de seguridad social el continente americano tiene características especiales. En el centro y sur del continente les une su pasado colonial y las consecuencias que tuvo en el desarrollo de sus sociedades modernas y sus actuales sistemas de seguridad social. Las características de una política de protección a las clases desvalidas en el periodo precolombino, - sin que hayan constituido un modelo acabado de seguridad social - demuestran la preocupación, el interés y la existencia de algunas instituciones incipientes encargadas de aplicarlo.

En la época de la conquista las normas medievales importadas de España trataron de cobijar a los indígenas, pero resulta inútil intentar hablar de seguridad social cuando esta es una figura contraria a existencia de la esclavitud. Los mecanismos de protección de esa época estaban direccionadas a la misericordia y caridad. Sin embargo, avance significativo de esta época fueron las Leyes de Indias, la cuales son la legislación más importante para cualquier sistema jurídico laboral regional, debido a que se trata del cuerpo legislativo más humano del Derecho Social de aquella época (Mendizábal, 2019, p. 43).

En la época independiente se pretendió garantizar una protección a determinados grupos de la población que desafortunadamente al no contar con un soporte financiero no prevalecieron (Monsalve y Mendizábal, 2017, p. 228). En el periodo contemporáneo hubo grandes cambios en comparación a años anteriores en razón al establecimiento de un constitucionalismo social garante de los derechos sociales de los grupos más vulnerables como los obreros y campesinos, siendo México el primer país en el mundo y por su puesto en América latina contemplaron en su constitución de 1917.

Nunes Vinicius (2019, p. 40) menciona que “los derechos de seguridad social, contenidos en la legislación nacional son parte de conquistas históricas basadas en luchas por mejores condiciones de vida.”

Actualmente la protección de la seguridad social ha rebasado las barreras de los marcos nacionales dando un soporte mayor a través organismos internacionales y los tratados en materia de seguridad social.

Por lo anterior, se enlistan ahora los organismos regionales que tienen influencia directa en la seguridad social, así como los instrumentos internacionales regionales en América Latina.

Dentro del continente americano se encuentran diversos organismos regionales que contribuyen al desarrollo del DISS, dentro de ellos destacan:

1. Conferencia Interamericana de Seguridad Social.
2. Organización de los Estados Americanos.
3. Comunidad Andina.
4. Comunidad del Caribe-CARICOM.
5. Sistema de Integración Centroamericana (SICA).
6. MERCOSUR.

Además, existen acuerdos y convenios, bilaterales y multilaterales vinculantes y no vinculantes, regionales con el objetivo de materializar el derecho humano a la seguridad social, entre los Estados signantes. Cabe mencionar que se hace la división de instrumentos considerados como *Hard Law* y *Soft Law* en función de que ambos contribuyen a la conformación del DISS, pero su nivel de efectividad, dada su característica de exigibilidad los coloca en planos diferentes de materialización del ese derecho humano para los migrantes.

Por lo que respecta a los instrumentos multilaterales vinculantes se desprenden los siguientes:

1. Convenio Multilateral de Seguridad Social Centroamericano.
2. Acuerdo de Seguridad Social de la Comunidad del Caribe.
3. El Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur.
4. Carta Social Andina.
5. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".
6. Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS).
7. Instrumento Andino de Seguridad Social

Por lo que respecta a instrumentos de *Soft law* se destacan los siguientes:

1. Carta Social de las Américas.
2. Declaración Socio-laboral del MERCOSUR.

El marco constitucional del derecho humano a la seguridad social y la Corte IDH

El reconocimiento del derecho humano a la seguridad social por las constituciones latinoamericanas

Un tema controvertido y aún pendiente en diversos sistemas jurídicos de países de América Latina es el reconocimiento del derecho humano a la seguridad social dentro de sus cartas magnas. Cabe precisar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su artículo 22 establece que “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”,⁵ por lo que los Estados deben reconocer y respetar el derecho de todo individuo a la seguridad social e inclusive el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala el derecho al seguro social.

Ciertamente, existen algunas constituciones que en efecto contemplan explícitamente el derecho a la seguridad social, en contraposición, hay marcos fundamentales que reconocen los derechos humanos de forma general, pero dentro de ellos no se encuentra debidamente establecido el derecho humano a la seguridad social.

Para esquematizar mejor este apartado, se presentan solo algunos ejemplos de constituciones políticas de Estados de América Latina que reflejan los dos parámetros establecidos en líneas anteriores.

a) Constituciones con reconocimiento explícito del derecho humano a la seguridad social:

Dentro de ellas sobresale la Constitución Política de Colombia de 1991, que contempla a la seguridad social como un derecho fundamental incrustado en la norma máxima del país. Este reconocimiento está en el capítulo primero título segundo, nombrado “De los derechos fundamentales” ya que dentro del artículo 44 se desprende un listado de diversos derechos fundamentales reconocidos por el Estado colombiano y dentro ellos se contempla a la seguridad social. Dicho artículo (Corte Constitucional de Colombia, 2016, s.p.) establece lo siguiente:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y *la seguridad social*, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

⁵ Consúltese la Declaración Universal De Los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

Por su parte la Constitución Política de la República de Chile promulgada en 1980 no resulta ajena a esta dinámica en razón a que dentro de la carta magna en su capítulo tercero intitulado “De los derechos y deberes constitucionales” artículo 19 numeral 18 establece:

Artículo 19. La Constitución (Honorable Cámara de Diputaos y Diputadas, 2020, s.p.) asegura a todas las personas:

18º El derecho a la seguridad social. Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado. La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;

En tanto la Constitución Política del Perú publicada en 1993 en su capítulo primero “Derechos fundamentales de la persona” se advierte que en el artículo 10 contempla a la seguridad social como un derecho fundamental, al establecer que: “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.” (Congreso de la República, 2020, s.p.)

En ese mismo sentido la Constitución Nacional de Argentina promulgada el 1995 en el artículo 14 bis plasmado en el capítulo “Declaraciones, derechos y garantías” se contempla que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter integral e irrenunciable (Argentinagob, 2020, s.p.).

Por su parte la Constitución Política del Estado de Bolivia (Cámara de Diputados, 2020, s.p.) resulta peculiar derivado a que en su título II del capítulo primero denominado “Derechos fundamentales y garantías” no se advierte que se contemple al derecho humano a la seguridad social dentro de los artículos que conforman ese título, sin embargo, se observa que dentro del Capítulo quinto de los “Derechos sociales y económicos” sección segunda “Derecho a la salud y a la seguridad social” en su artículo 45 establece que:

- I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.
- II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.
- III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.
- IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.
- VI. Los servicios de seguridad social pública no podrán ser privatizados ni concesionados.

A pesar de no encontrarse en la sección correspondiente a los derechos fundamentales se logra observar que dentro de la constitución se establece la universalidad de la seguridad social, si bien no reconocida como derecho humano, si como un conjunto de garantías y prestaciones universales, con independencia de los derechos laborales.

b) Constituciones que contemplan derechos humanos, pero dentro de los mismos no se encuentra de forma explícita el derecho a la seguridad social. Ese caso se puede ejemplificar con las siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 establece en su primer capítulo denominado “De los Derechos humanos y sus garantías” un listado de diversos derechos humanos que gozan las personas en el territorio del país contemplados en 29 artículos; Lamentablemente, dentro de éstos no se encuentra establecido el derecho humano a la seguridad social.

Cabe resaltar que este derecho se menciona en el artículo 123 apartado A fracción XXIX y en el apartado B fracción XI del título sexto denominado “Del Trabajo y de la previsión social” al establecer lo siguiente:

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

(...)

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Por lo que se desprende que en la constitución mexicana la seguridad social no se encuentra contemplada como un derecho humano, sino como un derecho accesorio al derecho humano al trabajo.

Un caso similar a la constitución mexicana es la Constitución de la República del Paraguay de 1992 (Honorable Cámara de Senadores, 2020, s.p.) ya que a pesar de que la constitución en su parte primera titulada “De las declaraciones fundamentales, de los derechos, de los deberes y de las garantías” donde se contemplan los derechos inherentes a la persona humana no se establece el derecho humano a la seguridad social, esto en razón a que la carta magna la estipula en el capítulo VIII del trabajo sección primera “De los Derechos laborales” al establecer en su artículo 95 lo siguiente:

El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población. Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos estarán supervisados por el Estado.

Los recursos financieros de los seguros sociales no serán desviados de sus fines específicos; estarán disponibles para este objetivo, sin perjuicio de las inversiones lucrativas que puedan acrecentar su patrimonio.

Como se observa, la seguridad social en Paraguay resulta de un derecho laboral y no se le da un tratamiento de derecho humano, compartiendo esta similitud con el caso mexicano.

De los incisos anteriores se desprende que:

1º En las constituciones analizadas existe una disparidad en cuanto al reconocimiento del derecho humano a la seguridad social en las normas supremas, pues se establece en algunas el derecho de acceso al servicio público de la seguridad social y por supuesto no al derecho humano a la seguridad social.

2º Se presentan una diferencia importante: de un lado tenemos a las constituciones que reconocieron como derecho fundamental a la seguridad social, dándole a ese derecho con ello una delimitación del territorio de aplicación. De otro lado tenemos a aquellas constituciones que reconocen los derechos humanos, porque implícitamente reconocen el derecho humano a la seguridad social, que es de carácter universal y no circunscrito a ningún territorio.

3º La fecha de expedición es decisiva pues, de forma general las constituciones más antiguas -como la mexicana- no reconocen a la seguridad social como un derecho humano, sino solo el derecho al seguro social para el otorgamiento de los servicios (La constitución de Paraguay es una excepción porque data de 1992).

4º La vinculación de la seguridad social con el trabajo resulta una problemática en diversas constituciones de los Estados de América Latina, pues a pesar de que son dos derechos humanos diferentes, durante muchos años estuvieron ligados, inclusive en las interpretaciones jurisdiccionales (como se verá más adelante). Por ello, resulta necesario una deslaboralización de la seguridad social para dar un paso al reconocimiento del derecho humano a la seguridad social, como un derecho fundamental en beneficio de la sociedad global. El derecho humano a la seguridad social no es un derecho accesorio de la actividad laboral.

Ahora bien, la laboralización de la seguridad social es también producto del constitucionalismo social que se vivió en la región en el siglo pasado y que hoy en día ha tomado una nueva vertiente: el neo constitucionalismo social, por lo que es necesario analizar brevemente ambas corrientes para la mejor comprensión del tema.

El neoconstitucionalismo social

Antes de abordar el neoconstitucionalismo social como una nueva corriente para el ejercicio y cumplimiento de los derechos sociales es imprescindible abordar el antecedente del mismo, es decir, el constitucionalismo social.

El constitucionalismo social surge a mediados del siglo XIX en Europa como respuesta a un constitucionalismo liberal que no contemplaba derechos y garantías para las clases sociales más débiles de la población. Los derechos sociales emergentes en esa etapa histórica eran endebles y por lo mismo, así como surgían en las normas jurídicas también desaparecían. Por lo que se requería de un respaldo constitucional que les concedieran a las clases sociales en estado de vulnerabilidad (por la asimetría económica, educativa y de poder) derechos sociales como: el salario, derecho a huelga o sistemas de protección o seguridad social garantizados, que les permitieran vivir en una sociedad más justa.

Por ello, el constitucionalismo social tiene como referencias la constitución surgida de la revolución francesa de 1849, (Flores, 2018, p. 42) que a su vez fue expandiéndose a lo largo del mundo a través de movimientos ideológicos y luchas sociales para la obtención de derechos mínimos a partir de las desigualdades existentes de una sociedad llegando hasta el continente americano, en específico a México. Sin embargo, no es sino a raíz de un movimiento armado social (la revolución mexicana) que se logró un cambio de la norma suprema de este país teniendo como consecuencia la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que fue la primera constitución a nivel mundial en contemplar derechos sociales desde la norma máxima de un Estado. Posteriormente, en el año 1919 se expidió la Constitución de Weimar, que fue la primera constitución europea del siglo XX “que dio reconocimiento a los derechos sociales, en las secciones sobre «La vida social» y, sobre todo, sobre «La vida económica»” (Herrera, 2019, p. 450).

Cabe resaltar que este constitucionalismo se construye a partir de la idea de solucionar las grandes carencias en materia económica y social que afectaban a determinados grupos sociales, que además eran el sector mayoritario de la población. Este cambio se suscitó a través de un nuevo reordenamiento jurídico-constitucional para garantizar a la población condiciones mínimas de bienestar, (Salado, 2017, p. 849.) con la intención, además, de entablar un sistema enfocado a la justicia social.

Es decir, las principales características del constitucionalismo social son: 1º el reconocimiento de derechos colectivos y 2º La búsqueda de justicia social. Por lo tanto, el Estado figura en las relaciones entre empleador-trabajador y es precisamente con base en los derechos laborales que se establecen prestaciones de seguridad social reconocidas por las constituciones de esa época. Lo que ha generado, que las constituciones de América Latina más antiguas y sin reformas aún no contemplan a la seguridad social como un derecho humano independiente del trabajo.

En ese contexto las constituciones influenciadas por el constitucionalismo social se manifiestan a través de derechos direccionados sobre: “relaciones laborales, propiedad relativa y socializada (o diversas formas de tenencia, aprovechamiento y disposición de los inmuebles), derecho del individuo a la asistencia y a la seguridad social, matrimonio y familia, derecho y deber de educación e intervención constante del poder público en la vida económica y social,” (Sánchez, 2012, p. 266) un claro ejemplo como ya se ha mencionado es la constitución mexicana.

Ahora bien, hoy en día la evolución del derecho ha tomado un nuevo rumbo en relación a la protección de los derechos humanos, incluyendo los DESCA, contemplados en las cartas magnas

de los Estados, configurándose el neoconstitucionalismo (Lascarro-Catellar y Mejia, 2019, p. 5) cuya característica principal es que comporta un conjunto de mecanismos normativos concernientes a un sistema jurídico particular, que vienen a resguardar los derechos fundamentales (Romero, 2017, p. 21).

De lo anterior se desprende que el neoconstitucionalismo pretende establecer el surgimiento de un nuevo modelo de constitución a raíz del reconocimiento de nuevos derechos fundamentales ampliando el catálogo de los ya conocidos.

Asimismo, se debe mencionar que “el neoconstitucionalismo plantea y promueve una nueva relación del Poder Judicial con los demás órganos de gobierno y con la sociedad civil para el logro de la vigencia efectiva de los derechos humanos” (Santiago, 2008, s.p). En ese contexto, esta corriente plantea la intervención de los impartidores de justicia para hacer efectivo los derechos fundamentales contemplados tanto en las cartas magnas, así como en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

En ese orden de ideas, encontramos que Murgas Torraza (2013, s.p) hace referencia al neoconstitucionalismo social como:

la existencia de un nuevo constitucionalismo, que ha dado lugar a constituciones en las cuales los derechos fundamentales son más extendidos y son de exigibilidad directa; al llamado Estado social de derecho; la supremacía de los convenios internacionales sobre derechos humanos; la jurisprudencia constitucional como fuente integradora de la efectividad de los derechos fundamentales; mayor reglamentarismo constitucional.

De tal forma que, el neo constitucionalismo social presenta algunas características:

1ª El reconocimiento normativo de los DESCAs como derechos fundamentales.

2ª El desarrollo de una gran cantidad de mecanismos nacionales de exigibilidad jurídica de los derechos sociales, por lo que dejaron de ser contemplados como derechos meramente programáticos o prestacionales, para volverse derechos humanos exigibles.

3ª Los convenios y tratados internacionales cobran peso, aún aquellos que entraron en vigor hace muchas décadas y hasta ahora revisten una eficacia y tienen consecuencias positivas en los ciudadanos de los países signantes.

4ª Existe un marcado desarrollo de la aplicación de la justicia internacional en el reconocimiento de los derechos sociales, una prueba de ello es el del derecho humano a la seguridad social, que se analizará en el siguiente punto. Actualmente existen resoluciones judiciales en Latinoamérica que ayudan a concretizar el neo constitucionalismo social, mediante el cual se puede apreciar que al invocar garantías constitucionales se logra exigir al propio Estado el cumplimiento de las obligaciones que otorgan los derechos sociales, contemplados en las normas supremas, pese a que en las normas reglamentarias se establezcan requisitos inalcanzables para muchos. Al respecto, cabe mencionar lo que señala Arango: “El alcance de los derechos sociales ha sido establecido caso por caso en la jurisprudencia constitucional. Mediante la aplicación de los parámetros internacionales de interpretación de derechos humanos” (Arango, 2016, p. 257).

En otras palabras, a través de las decisiones jurisdiccionales de los máximos órganos de impartición de justicia de los Estados, así como de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos se hacen cumplir y garantizar los derechos sociales de las personas a través de los mecanismos correspondientes tomando como premisa que los derechos sociales han sido denegados y en diversas ocasiones considerados como derechos programáticos, y son derechos humanos que merecen el mismo reconocimiento normativo y jurisdiccional.

El derecho humano a la seguridad social en el neo constitucionalismo social y la construcción del DISS regional

El neo constitucionalismo social ha planteado la construcción de un nuevo modelo de constitución social a raíz del reconocimiento de nuevos derechos (como e ambiental) o de derechos antiguos sin el reconocimiento adecuado (como el de la seguridad social), tomando en cuenta una forma de interpretar los textos constitucionales y una nueva forma de estudiar el fenómeno jurídico con la intención de hacer efectivos aquellos derechos sociales que a lo largo de los años solo han quedado en la sustantividad.

Tomando en consideración que Romero M. (Romero, 2017a, p. 19) establece que el neoconstitucionalismo comparte “un conjunto de mecanismos normativos concernientes a un sistema jurídico particular, que vienen a resguardar los derechos fundamentales” (Romero, 2017a, p. 19) dentro de los cuales encontramos que los derechos sociales se puede desprender que esta teoría interviene como una corriente del derecho para la construcción de un nuevo DISS en América Latina, esto en razón a que la ampliación de derechos humanos ya no solo se encuentra dentro de una esfera nacional, sino desde una ámbito internacional a través de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Cabe resaltar que, en el contexto neo constitucional “los derechos humanos positivizados en la Constitución constituyen el fin de la *polis*; tanto el Estado como la sociedad, deben orientarse a satisfacer las exigencias de los derechos reconocidos por la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos” (Toledo, 2019, pp. 44-45).

Esta nueva corriente por su puesto permea a todo el catálogo de derechos sociales consagrados tanto en normativa de *soft law* y *hard law* nacional e internacional en donde por supuesto se encuentra contemplado el derecho a la seguridad social.

Hoy en día los órganos de justicia nacionales e internacionales en materia de derechos humanos fungen como pieza clave para la materialización de los derechos sociales consagrados en las normas supremas de los Estados, estas acciones sin duda conllevan a reafirmar que el neo constitucionalismo social pretende coadyuvar al cumplimiento de estos derechos.

De lo anterior, se puede afirmar que el neoconstitucionalismo social funge como pilar para la construcción y consolidación de un nuevo DISS en América Latina que permite el reconocimiento del derecho humano a la seguridad social en los marcos normativos de los Estados y por su puesto una materialización efectiva en el derecho a la seguridad social para los migrantes.

Ciertamente, aún existen retos que superar en el reconocimiento del derecho a la seguridad en las constituciones de los Estado de América Latina así como su materialización, sin embargo, se tiene un avance en la protección de millones de personas que carecen de un derecho elemental como la seguridad social y claro esta que el neo constitucionalismo forma parte de esos pasos que ese están dando para el reconocimiento pleno de la seguridad social en América Latina y particularmente para sus migrantes.

Esto ha llevado a que organismos internacionales en materia de protección de derechos humanos como la Comisión y la CorteIDH se pronuncien al respecto a través de sus decisiones jurisdiccionales; sin embargo, resulta necesario que los Estados reconozcan a la seguridad social como derecho humano y por ende como un derecho fundamental en beneficio de su sociedad, evitando que órganos extra nacionales se pronuncien al respecto para realizar los cambios correspondientes en la normativa nacional.

La justiciabilidad del derecho humano a la seguridad social por la CorteIDH

Cómo se ha podido observar hasta el momento, la justiciabilidad de la seguridad social depende del reconocimiento que se de a través de las normas nacionales, donde de particular importancia es el reconocimiento constitucional y la conformación de normas internacionales.

Abramovich y Courtis (2019, p. 29) habían señalado con anterioridad que la judicatura puede ser un poderoso instrumento de formación e impacto para justiciar los derechos sociales pero que se enfrentarían a diversos obstáculos encaminados “a cuestiones políticas y técnicas, la ausencia de mecanismos procesales adecuados, y la escasa tradición de tutela judicial en la materia.”

Aquí resulta difícil delimitar si el reconocimiento nacional antecede al reconocimiento internacional del derecho humano la seguridad social, es decir si ha sido la propia norma constitucional la que contribuyó a la conformación al reconocimiento de este derecho por la sociedad internacional. O si el reconocimiento internacional que se dio en los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos tuvo injerencia en la conformación del reconocimiento constitucional.

Para el tema que estamos analizando, resulta interesante, pero irrelevante. Puesto que lo importante es que el reconocimiento nacional, sumado al reconocimiento internacional genera las condiciones indispensables para que la justiciabilidad de este derecho humano trascienda las fronteras políticas y se sujete a una jurisdicción internacional, dotándolo de una nueva fuerza como derecho humano justiciable ante la CorteIDH.

Quien ha establecido un mínimo de derechos que deben ser reconocidos a todos los migrantes. En ese sentido, la CorteIDH ha señalado la obligación del Estado en la determinación de las políticas migratorias y el contenido, alcance y restricción de los derechos humanos de los migrantes. En particular, se ha centrado en el desarrollo del principio de no discriminación e igual protección, el derecho a buscar asilo y el refugio, el contenido del derecho a la integridad personal, el acceso a la justicia, el debido proceso, la protección de la familia, la nacionalidad, el

derecho de circulación y residencia; y por supuesto el derecho a la protección de la seguridad social de los migrantes y sus familias.

La base para el desarrollo del trabajo jurisprudencial de la CorteIDH en materia de DISS se conforma tanto los instrumentos internacionales, así como por las legislaciones nacionales de los países que componen el continente.

Cabe aclarar que, las principales resoluciones de seguridad social de la CorteIDH que involucran temas relativos a prestaciones de seguridad social, no son para reclamar prestaciones del derecho humano a la seguridad social para migrantes.

A pesar de ello se debe mencionar que: “se abre un nuevo y rico horizonte en el sistema interamericano de derechos humanos, y señala que es una realidad con base en el reconocimiento progresivo y la interpretación evolutiva de los derechos humanos sostener con la emisión de la sentencia el paso a la justiciabilidad plena y directa de los DESCAs” (Moscoso-Becerra, 2019, p. 390).

En el desarrollo histórico de la justiciabilidad del derecho humano a la seguridad social se puede reconocer un proceso paralelo al neoconstitucionalismo social, visible en dos posturas:⁶

La “vieja postura” de la CorteIDH con respecto a la justiciabilidad del derecho humano a la seguridad social que ha sido casi nula por más de 50 años, en comparación con otros DESCAs, como el derecho al medio ambiente, salud, trabajo, alimentación, por lo que el análisis de la vieja postura se basa en un número limitado de casos en donde se menciona el derecho a la seguridad social:

1. Los casos de los cinco pensionistas;⁷
2. El caso Acevedo buen día;⁸ y
3. El caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) todos contra la República del Perú.⁹

La característica principal en estas resoluciones es que la CorteIDH evita resolver con base en este derecho humano, porque lo analiza en bloque como parte de los DESC y cuando le es posible resuelve con fundamento en otros derechos humanos como la vida, la salud, el trabajo o inclusive al patrimonio.

La “postura contemporánea” de la CorteIDH, se caracteriza por a) el reconocimiento pleno de la seguridad social como derecho humano; b) la individualización del derecho humano a la seguridad social, que le permite ser evocado por los particulares en hechos individuales c) el reconocimiento de la exigibilidad inmediata y por ende su justiciabilidad. Esto es reconocible en dos casos particularmente:

⁶ Para ampliar el tema se recomienda: MENDIZÁBAL, G. y ÁVILA, J. M. *La justiciabilidad del derecho humano de la seguridad social desde las resoluciones de la corte interamericana de derechos humanos y el caso México*, Revista Estudios Constitucionales Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, artículo aceptado para su publicación.

⁷ Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*, Sentencia de 28 de febrero de 2003.

⁸ Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros vs Perú*, sentencia de 1 julio de 2009.

⁹ Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*

1. Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile¹⁰ y
2. El caso Oscar Muelles Flores contra Perú.¹¹

Siendo este último un caso emblemático, en función de que reconoce prestaciones de seguridad social (jubilación), como derecho individual dentro de los derechos económicos, sociales y culturales del artículo 26 del Pacto de San José (Gonzales-Palacios, 2020, p. 32).

Al respecto, el Doctor Cajaleón Castilla (2020, p. 23) menciona que: “la adopción de medidas eficaces que garanticen el acceso sin discriminación a las prestaciones de la seguridad social [como] una obligación de exigibilidad inmediata para los Estados, no libradas a la mera realización progresiva” lo que exige mejorar los mecanismos de justiciabilidad que este derecho posee.

En ese orden de ideas se debe manifestar que existen diversas opiniones consultivas sobre el tema, de las cuales resalta la respuesta que la Corte IDH da a las interrogantes del gobierno mexicano sobre si ¿Puede un Estado americano, en relación con su legislación laboral, establecer un trato perjudicialmente distinto para los trabajadores migratorios indocumentados en cuanto al goce de sus derechos laborales respecto de los residentes legales o los ciudadanos, en el sentido de que dicha condición migratoria de los trabajadores impide *per se* el goce de tales derechos? y si ¿Puede considerarse que la privación de uno o más derechos laborales, tomando como fundamento de tal privación la condición indocumentada de un trabajador migratorio, es compatible con los deberes de un Estado americano de garantizar la no discriminación y la protección igualitaria y efectiva de la ley que le imponen las disposiciones mencionadas?

Al respecto emitió la Opinión consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 sobre la privación del goce y ejercicio de ciertos derechos laborales [de los trabajadores migrantes,] y su compatibilidad con la obligación de los Estados americanos de garantizar los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria y efectiva de la ley consagrados en instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos; así como con la subordinación o condicionamiento de la observancia de las obligaciones impuestas por el derecho internacional de los derechos humanos, incluidas aquellas oponibles *erga omnes*, frente a la consecución de ciertos objetivos de política interna de un Estado americano, en la que destaca:

Que el incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.

Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*.

¹⁰ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile sentencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 8 marzo de 2018.

¹¹ Corte IDH. Caso Muelle Flores vs. Perú sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 6 de marzo de 2019.

Que la calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral. El migrante, al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por ser trabajador, que deben ser reconocidos y garantizados, independientemente de su situación regular o irregular en el Estado de empleo. Estos derechos son consecuencia de la relación laboral.

Que los trabajadores, al ser titulares de los derechos laborales, deben contar con todos los medios adecuados para ejercerlos. Los trabajadores migrantes indocumentados poseen los mismos derechos laborales que corresponden a los demás trabajadores del Estado de empleo, y este último debe tomar todas las medidas necesarias para que así se reconozca y se cumpla en la práctica.

Que los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas, cualesquiera que sean éstas, incluidas las de carácter migratorio (ACNUR, 2003, p. 125).

Conclusión

El análisis anterior, permite establecer lo siguientes puntos:

Los organismos regionales en materia de seguridad social, así como los tratados sobre la misma materia son los instrumentos reales para que los Estados garanticen el derecho a la seguridad social para los migrantes ya sea a través de normativas de *soft law* o de *hard law* asumiendo el compromiso entre los Estados parte en beneficio de sus sociedades.

Una fuente fundamental del DISS son los convenios internacionales, de ello se desprende que los instrumentos regionales en América Latina sobre la materia existentes actualmente contribuyen al reconocimiento del derecho a la seguridad social como derecho humano en las cartas magnas de los países, a través del bloque de constitucionalidad.

El neo constitucionalismo social como la nueva etapa teórica de constitucionalismo social fungirá como pieza clave para la construcción de un nuevo Derecho Internacional de Seguridad Social en América Latina tanto para el reconocimiento de este derecho, como un derecho fundamental reconocido en las constituciones de los países, así como para la materialización efectiva del derecho a la seguridad social.

El DISS contribuye al reconocimiento de derecho humano a la seguridad social en la región a través del reconocimiento normativo, el reconocimiento formal y el reconocimiento jurisprudencial de los órganos jurisdiccionales en materia de protección a los derechos humanos y de forma especial contribuye a la creación de una verdadera comunidad internacional con justicia social.

Referencias bibliográficas

ACNUR. 2003. *Opinión consultiva OC-18/03*, 2003, p. 125, Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf?view=1>. Consultado el: 14/11/2020.

- ARANGO, R. 2016. *Realizando los derechos su filosofía y práctica en América Latina*. México, Instituto de estudios constitucionales del Estado de Querétaro, 293 p.
- ARGENTINA.GOB. 2020. *Constitución Nacional de Argentina*. Argentina, Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto>. Consultado el: 23/11/2020.
- BAYEFSKY, A. F. 1990. The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law. *Human Rights Law Journal*, **11**(1-2):1-34.
- CAJALEÓN, E. R. 2020. *Los Derechos Sociales y Económicos frente a las medidas de confinamiento contra la propagación del covid-19: su aplicación a los derechos laborales y a la seguridad social*. México, UNAM-IIJ, 2020.
- CÁMARA DE DIPUTADOS. 2020. *Constitución Política del Estado de Bolivia*. Bolivia, Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf. Consultado el: 23/11/2020.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. 2020. *Constitución Política del Perú de 1993*. Perú, Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion2019/index.html>. Consultado el: 23/11/2020.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL COLOMBIA. 2016. *Constitución Política de Colombia de 1991*. Colombia, Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>. Consultado el: 8/11/2020.
- DE PAZ, I. Y MACÍAS, M. 2019. La justiciabilidad de los derechos sociales. altibajos de su interpretación constitucional en México. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, **29**:25-62.
- EL ERGONOMISTA. 2018. *Seguridad Social Internacional*. Disponible en: <http://www.elergonomista.com/ss03.html>. Consultado: 8/11/2020.
- FLORES, O. 2018. *El constitucionalismo social mexicano de 1917. El contexto internacional*. México, Tiran lo Blanch, 254 p.
- GONZALEZ-PALACIOS, C. 2020. Un nouvel élan interaméricain en faveur de la justiciabilité des droits sociaux? *La Revue des droits de l'homme*. Disponible en: <http://journals.openedition.org/revdh/8946>. Consultado el: 10/11/2020.
- HERRERA, M. 2019. El constitucionalismo social weimariano en el pensamiento francés de entre-guerras. *Revista de Historia Constitucional*, **20**:449-468.
- HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS. 2020. *Constitución Política de la República de Chile*. Chile, Disponible en: https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion_politica.pdf. Consultado el: 8/11/2020.
- HONORABLE CÁMARA DE SENADORES. 2020. *Constitución de la República del Paraguay*. Paraguay, Disponible en: <http://digesto.senado.gov.py/archivos/file/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%BAblica%20del%20Paraguay%20y%20Reglamento%20Interno%20HCS.pdf>. Consultado el: 23/11/2020.
- LASCARRO-CATELLAR, D. Y MEJIA, J. 2019. Nuevo constitucionalismo en Latinoamérica: Perspectivas epistemológicas. *Revista de la Facultad de Derecho*, **46**:1-16.
- MENDIZÁBAL, G. 2019. *La seguridad social en México*. México, Porrúa, 429 p.
- MENDIZÁBAL, G. 2020. *Derecho Internacional de la Seguridad Social*. México, Porrúa, 335 p.
- MONSALVE, M. y MENDIZÁBAL, G. 2017. *Historia de la seguridad social en América Latina*. Colombia, OISS, 373 p.
- MOSCOSO-BECERRA, G. 2019. La justiciabilidad directa de los derechos laborales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Díkaiōn*, **28**:385-403.

- MURGAS, R. 2013. El constitucionalismo social en 1er Congreso Internacional de Derecho Constitucional del trabajo, en la ciudad de República Dominicana del 20 al 23 de noviembre de 2013.
- NUNES, F. 2019. A Previdência Social no Brasil: história, modelo atual, conquistas e implicações sociais em caso de reforma. *Revista Científica Do Curso De Direito*, **2**:37-51.
- PÉREZ, A. 2019. La seguridad social de los trabajadores migrantes: realidad actual y perspectivas de futuro. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, **59**:191-212.
- ROMERO, M. 2017. *Estudios sobre la argumentación jurídica principalista. Bases para la toma de decisiones judiciales*. México, IIJ. p. 280.
- RUIZ, G. 2014. La constitucionalización del derecho humano a la seguridad social en Latinoamérica. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, **19**:63-86.
- SALADO, H. 2017. *El constitucionalismo social y sus garantías. Influencia de la Constitución mexicana de 1917 en el Ecuador*. México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, p. 849-864.
- SÁNCHEZ, R. 2012. La trascendencia del constitucionalismo social en América Latina (Caso México). *Cuestiones Constitucionales*, **27**:251-310.
- SANTIAGO, A. 2008. Neoconstitucionalismo, Argentina. Disponible en: <https://ancmyp.org.ar/user/files/02neoconstitucionalismo.pdf>. Consultado el: 18/11/2020.
- TOLEDO, I. 2019. Neoconstitucionalismo utópico en Ecuador. *Revista Estudios Latinoamericanos*, **2**: 44-45.
- ZACHER, H. 1993. *Abhandlungen zum Sozialrecht*. Heidelberg, CF Müller Verlag, p. 445.

Submetido: 06/05/2021
Aceito: 19/04/2024